

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés 2023

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION” RAD: 20-001-31-03-003- 2013-00536-01 Proceso EJECUTIVO SINGULAR - Promovido por FINDETER Y OTROS contra DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 16 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico Nro.018 del día 17 de febrero de 2023, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial de 06 de marzo de 2023, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, **únicamente** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

8

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Doctor JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

TRASLADO PARA SUSTENTAR APELACION

RAD: 20-001-31-03-003-2013-00536-00.

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA –

Demandante: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL "FINDETER

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR"

En mi condición de apoderado especial de la Demandante Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER-, presento mi respectiva Sustentación de la apelación de la decisión de Fondo en la primera instancia el día 24 de Noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, lo cual hago de la siguiente forma: Presentada la demanda por parte de la Financiera de Desarrollo territorial FINDETER S.A, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, presento la contestación y los medios exceptivos sin atacar la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte actora, posteriormente el Departamento de Cesar vincula a EMPOCESAR en Liquidación, quien se notifica no desconoce la obligación, no desvirtúa las pretensiones de la Demanda, no presenta excepciones, reconoce la obligación la acepta y ofrece en Dación de pago 9 inmuebles que fueron embargados y registrados a fin de no hacer el avalúo de los mismos.

LEGITIMACION DE FINDETER CON CAUSA ACTIVA.

La FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER- está legitimada para incoar la presente acción ejecutiva, en virtud de lo previsto en la Ley 57 de 1989, en el documento CONPES 2515 del 21 de febrero de 1991, y en la transferencia oficial de las acreencias de INSFOPAL a FINDETER, del 28 de junio de 1991, Ley 77 de 1987 y Decretos 1723 de 1987, 1698 y 2788 de 1989. Amén de que cuenta con un título ejecutivo que la habilita para incoar la presente acción.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El Artículo 8° del Decreto 1723 de 1987, reglamentario del Decreto 77 de 1987 dispuso que el titular de los créditos refinanciados del INSFOPAL sería LA NACIÓN, la cual los manejaría a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano (FFDU) del Banco Central Hipotecario (BCH), para los fines señalados por el CONPES.

A su turno, la Ley 57 de 1989 autorizó la constitución de FINDETER y dispuso en su artículo 6°:

"Artículo 6° El Banco Central Hipotecario transferirá a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, dentro de los seis meses siguientes a su constitución:

a) Los activos y pasivos correspondientes a las operaciones del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano hasta la concurrencia de los pasivos generados en la operación del Fondo;

b) Los contratos de empréstitos celebrados para las actividades de financiación del mismo Fondo.

El Gobierno Nacional definirá los mecanismos y procedimientos para la realización de esta cesión, de tal manera que se garantice la continuidad de las actividades de financiación.

En documento CONPES 2515 del 21 de febrero de 1991 el Departamento Nacional de Planeación sometió a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, la destinación del recaudo de los recursos de refinanciación de la deuda que las Empresas de Obras Sanitarias –EMPOS, las

Empresas Públicas Municipales, los Departamentos y los Municipios tenían con el INSFOPAL y que fueron transferidos al Banco Central Hipotecario de acuerdo con el Decreto 077 de 1987, y anteriores disposiciones del CONPES, recomendando:

"Autorizar al Banco Central Hipotecario destinar los recursos originados en este proceso de refinanciación, para aportar a la liquidación de las EMPOS previ6 concepto del Departamento Nacional de Planeación y sujeto a las siguientes condiciones: ... c- Si en desarrollo de este proceso se presenta la transferencia de activos y pasivos del BCH-FFDU a FINDETER, se entiende que 6stos activos ser6n trasladados (sic) a esta entidad y las condiciones aqu6 estipuladas aplicar6n a FINDETER". -

La transferencia se hizo oficial por medio de acta a FINDETER el 28 de junio de 1991, estableciendo como fecha de corte para la transferencia 30 de junio de 1991, fecha en la cual se realiz6 la entrega de los saldos de las cuentas al 31 de diciembre de 1990 y posteriormente se realizaron los recaudos y movimientos efectuados durante el primer semestre del a6o 1991; citando en su par6grafo d6cimo los recursos de la Naci6n en administraci6n (INSFOPAL).

FUNDAMENTACI6N F6CTICA

As6 las cosas, Entre EMPOCEASAR LTDA. y el extinto Instituto Nacional de Fomento Municipal INSFOPAL en liquidaci6n, suscribieron los empr6stos BIRF 1726-1072 y su refinanciaci6n de fecha 28 de abril de 1989, para cubrir la deuda adquirida por la **EMPOCESAR** con el INSFOPAL, por el valor de \$2.758.402.351.44 M/C por capital, sus intereses legales y convencionales.

No obstante, la existencia del acuerdo de refinanciación pactado, entre EMPOCESAR EN LIQUIDACION, no pago ninguna suma de dinero por concepto de amortización a capital y menos aún por los intereses.

Al ser FINDETER tenedor legítimo del título ejecutivo que posee (FINDETER, en su calidad de administradora de los recursos de INSFOPAL en liquidación), efectúa el cobro persuasivo a través de requerimientos al DEPARTAMENTO DEL CESAR para que reintegre en forma inmediata los dineros a la Nación en los plazos correspondientes, sin obtener ningún resultado.

Con base en lo anterior se solicitó al Juzgado de Conocimiento librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER**, y en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por la Obligación INSFOPAL – EMPOCESAR, sumas señaladas en el mandamiento ejecutivo

Como dije anteriormente Estas pretensiones y las sumas consignadas en la demanda y decretadas en el mandamiento de pago, no fueron negadas ni controvertidas por el Departamento Del Cesar, vinculando a EMPOCESAR en liquidación a través de su liquidador, quien tampoco controvertió las pretensiones, y ofreciendo unos lotes en dación de pago.

El Departamento del Cesar, no puede ser desvinculado de este proceso, porque por normatividad legal le fueron cedidas esas obligaciones, consta en el expediente las cuentas presentadas y los requerimientos para el pago de la obligación que desde el año 1995, presentaba Findeter al Departamento del Cesar, sin que la misma fuera negada, El Departamento del Cesar a través de sus distintos gobernadores de turno conocieron que tenían esa obligación y nunca la pagaron ni la negaron.

EMPOCESAR en liquidación, fue vinculada a este proceso por parte del Departamento del Cesar, y muy de buena fe ofreció los inmuebles en dación de pago, inmuebles que a la fecha se sabe que están en cabeza de EMPOCESAR en liquidación, pero no se ha tenido la certeza si están invadidos, ocupados, o el estado actual de los mismos porque inclusive el Departamento y Liquidador lo desconocen.

La Empresa de Obras Sanitarias del Cesar Limitada, Empocesar Limitada, es una de las muchas empresas de Aguas Municipales y Departamentales denominadas Empos, que fueron ordenadas su liquidación.

El Decreto 77 de 1987 EN SU ARTICULO 2 suprimió el Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSFOPAL, y su artículo 12 dijo " *Para la Para la enajenación de los derechos sociales que el Instituto posee en las Empresas de Obras Sanitarias (Empos), en las Sociedades de Acueductos y Alcantarillados (Acuas) y en las Compañías de Servicio Públicos, el liquidador preferir[^], en su orden y según el case, a los municipios, departamentos, intendencias y comisarias*" (Decreto aportado como prueba)

El 21 de febrero de 1991 El Gobierno Nacional a través de Departamento Nacional de Planeación DNP expide el Documento Compes DNP-2515_UDU-UDT " Apoyo de la Nación al Proceso de la Liquidación de las Empresas de Obras Sanitarias EMPOS" . II. ANTECEDENTES El Decreto 77 de 1987 asignó a los municipios, la responsabilidad por la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico; suprimió el Instituto Nacional de Fomento Municipal -INSFOPAL-, y ordeno enajenar a los Municipios y Departamentos los Derechos sociales que INSFOPAL poseía en las Empresas Públicas de Obras Sanitarias EMPOS. (Documento Compes aportado como Prueba)

Todo lo anterior para dar claridad de la Genesis del Título Ejecutivo Complejo, el aportado como base de recaudo ejecutivo.

QUIEN ES EMPOCESAR LIMITADA en Liquidación (resaltado nuestro)

Es una Sociedad Limitada, de las EMPOS mencionadas anteriormente, creada por escritura publica No 1,584 de la Notaria única del Circuito de Valledupar, de fecha 8 de octubre de 1976, siendo sus dos únicos socios el **INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL, INSFOPAL, y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR**. Con un capital inicial de \$ 62.765.000, aportado y pagado así: el **INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL, INSFOPAL** \$ 50.035.000, y el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, la suma de \$ 4.730.000.

Al ser suprimido **INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL, INSFOPAL** por Decreto 77 de 1987, en el mismo decreto se ordeno enajenar al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, los Derechos Sociales, entrando **EMPOCESAR** en Liquidación.

A la fecha **EMPOCESAR** en Liquidación, no ha terminado su liquidación, tal como lo dijo el Liquidador Dr José Mena, funcionario de la Gobernación del Cesar, por lo tanto, el Departamento del Cesar sigue vinculado.

FINDETER, es un mero recaudador a Favor del Ministerio de Hacienda de la obligación aquí cobrada, e inicio su cobro dentro del termino y a quien debía pagar **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, y este llamo a cubrir la obligación solidariamente a **EMPOCESAR** en LIQUIDACION.

Con el fallo de Primera Instancia, y levantamiento de medidas cautelares, se desconoce el titular pasivo de la obligación y se desconoce el conocimiento y aceptación y pago por parte de **EMPOCESAR**, la obligación en estos momentos

asi seria incobrable por el tiempo, y un detrimento patrimonial para el Ministerio de Hacienda.

Por lo anterior El Departamento del Cesar no puede ser Desvinculado del presente Proceso hasta el pago de la obligación total de las pretensiones, ni levantar las medidas cautelares que fueron decretadas de los bienes ofrecidos en pago por parte de EMPOCESAR, quien se encuentra vinculado por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR a este Proceso

PETICION

Por lo anteriormente Expuesto solicito muy comedidamente al señor Magistrado:

- 1.- Revocar en su totalidad el fallo de primera instancia del dia 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar
- 2.-Declarar no probadas las Excepciones del Departamento del Cesar
- 3.-Seguir adelante con la ejecución

No siendo otro el motivo dejo de esta manera presentado mi sustentación de la Apelación presentada.

Del señor Magistrado



Roger Morales Alvarez
CC No 8.667.287
TP No 57.572 del C. S. de la J.

SUSTENTACION APELACION PROCESO 20-001-31-03-003-2013-00536-00. TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL

ROGER ANTONIO MORALES <RAMORALES@findeter.gov.co>

Mar 28/02/2023 9:58

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: dquinteroperez@hotmail.com <dquinteroperez@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
 <notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co>; menacontreras@hotmail.com <menacontreras@hotmail.com>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

TRASLADO PARA SUSTENTAR APELACION

RAD: 20-001-31-03-003-2013-00536-00.

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA –

Demandante: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL "FINDETER Demandado:
 DEPARTAMENTO DEL CESAR"

Buenos días,

Adjunto escrito de Sustentación del Recurso de Apelación contra la decisión de Fondo en primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar

el día 24 de noviembre de 2022.

Copio a los correos de las partes

Cordial Saludo

ROGER MORALES ALVAREZ

Profesional IV – División Jurídica

Financiera del Desarrollo - FINDETER

Conmutador: 3587970-3585019 Ext. 8114 – Barranquilla

ramorales@findeter.gov.co

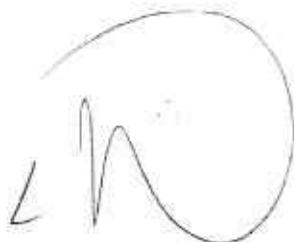


Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso, de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de FINDETER. Asimismo, y en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, FINDETER le informa que los datos personales que puedan ser suministrados al momento de intercambiar información via correo electrónico serán tratados de acuerdo con nuestra Política de Protección de Datos Personales la cual puede ser consultada en la página web www.findeter.gov.co.

This message and its attachments may contain reserved or classified information that is of interest only to its recipient. If it reached you by mistake, you must completely delete it from your system, notify the sender of this fact, and refrain in any case from divulging, reproducing, or using it. It is also noted that the opinions contained in this message or its files do not necessarily coincide with the institutional criteria of FINDETER. Likewise, and in compliance with Law 1581 of 2012, FINDETER informs you that the personal data that may be provided when exchanging information via email will be treated in accordance with our Personal Data Protection Policy, which can be consulted on the website www.findeter.gov.co.

TRIBUNAL SUPERIOR. -SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Valledupar,
Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, paso el presente proceso al despacho del magistrado Dr. JHON
RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, informándole que, el día 28 de febrero de
2023, el apoderado especial de la parte recurrente, FINANCIERA DE
DESARROLLO TERRITORIAL S.A., presentó escrito de sustentación del recurso de
apelación ordenado en el auto anterior, dicho auto se encuentra debidamente
notificado el día 17 de febrero de 2023 y ejecutoriado.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' shape with a vertical line through it, and a small 'L' shape to the left.

JOHNNY DAZA
LOZANO

Secretario